



León, 6 de noviembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (León)**

Asunto: Daños en propiedad particular próxima a zona deportiva y de juegos./ Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1115/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente los daños registrados en la vivienda situada en XXX, próxima a unas instalaciones deportivas y de juegos de las que es titular el municipio.

Manifestaba el autor de la queja que la propiedad había sufrido diversos daños derivados de la falta de una protección perimetral adecuada en ese área, por lo que los balones y pelotas con frecuencia invadían la finca del particular, habiendo causado ya la rotura del canalón de la vivienda, el cristal de la puerta de entrada y varios desperfectos en el mobiliario exterior.

Añadía que las personas que hacían uso de las instalaciones deportivas habitualmente saltaban la valla con el pretexto de recoger pelotas o balones que habían caído al interior de la propiedad privada, causando destrozos.

El propietario había requerido del Ayuntamiento de forma verbal y también por escrito, con fechas 21/07/2010 y 28/09/2017 (además de haber formulado denuncias ante la Guardia Civil), la adopción de medidas para evitar que se siguieran ocasionando daños y molestias a la vivienda, tales como la instalación de un vallado o protección de altura suficiente para evitar el paso de balones y personas a su propiedad, la advertencia a los usuarios sobre el buen uso de las instalaciones y, en su defecto, la clausura de las mismas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

“En relación a las quejas que formula el denunciante sobre que las pelotas o



balones que dice le caen en su finca y este Ayuntamiento es conocedor porque se ha tratado de mediar con los propios niños, jóvenes, pero en época estival y vacaciones se hace imposible de controlar. No obstante este Ayuntamiento ya se ha puesto en contacto con una empresa y al finalizar este mes de agosto, se le va a proceder a colocar las medidas oportunas.

Le hacemos saber que el Ayuntamiento hizo las zonas deportivas en su día con proyectos y dando publicidad a los usuarios hace muchos años y no hubo reclamaciones frente a las mismas.

Por lo tanto, le reitero que en estos próximos meses se le va a colocar las medidas para evitar que se le cuelen balones, pero no vamos a entrar en asuntos privados de colindantes o personales que pudieran existir. Este señor no vive de forma habitual y se le dijo en varias ocasiones que se le iba arreglar, pero se marcha de la localidad y no sabe el Ayuntamiento cómo hacerlo para evitar nuevas denuncias.

No obstante, se hizo consulta a la empresa que tenemos contratada de asesoramiento técnico para obras, licencias, proyectos y que revisara altura valla y verbalmente indicó que se cumplían las medidas que exige la normativa para las zonas deportivas que se ejecutaron, en su día”.

Después de haber contrastado dicha información con el reclamante, reitera ante esta Procuraduría las afirmaciones ya realizadas en su escrito inicial sobre la inexistencia de una protección adecuada del área deportiva que impida que los balones y pelotas traspasen el área municipal. Añade que también se producen molestias por ruidos de los usuarios de las instalaciones en horario nocturno (a veces a las 24.00 ó 1.00 horas) y llama la atención sobre la falta de carteles informativos que recuerden las reglas y horario al que deba ceñirse su utilización.

A la vista de la información que nos ha proporcionado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

En este caso parece claro que no está el perjudicado obligado a soportar los daños materiales producidos –ni los personales que se pudieran causar- como consecuencia de la salida al exterior de los balones y pelotas procedentes del recinto en el que se desarrollan las actividades deportivas, ni a soportar intromisiones en su propiedad privada para intentar recuperarlos, pues es fácilmente entendible que todo ello puede evitarse con un vallado de altura y condiciones suficientes para evitar que los balones traspasen el área de juego. A estos efectos no aporta ningún informe técnico que acredite la altura ni el estado actual del cerramiento existente en la pista deportiva, ni la suficiencia de los medios existentes para evitar los daños, que sin embargo admite que tienen lugar.



Otro tanto cabe decir de los ruidos y molestias que puede causar el desarrollo de estos juegos en el descanso nocturno de los habitantes de las viviendas cercanas. Sobre este aspecto debe considerar que es práctica habitual en el desarrollo de actividades en cualquier área deportiva establecer una reglamentación de uso de las instalaciones, un horario de utilización y unas normas que permitan la convivencia entre todos los ciudadanos.

Carece de relevancia que las personas que se han dirigido a ese Ayuntamiento para pedir la adopción de estas medidas no residan de forma habitual en la localidad, pues el riesgo de que se produzcan daños materiales no depende de que las viviendas estén o no ocupadas todo el año, ni esta circunstancia exime al Ayuntamiento de adoptar las medidas precisas para asegurar un correcto uso de las instalaciones deportivas de su titularidad.

Es más, aunque se fije un horario diurno para el ejercicio de las actividades deportivas y de juego en ese espacio, habrá de garantizar que durante el mismo no se generen molestias por ruidos a los habitantes de las viviendas próximas, normales en cualquier actividad deportiva de ese tipo por el impacto de los balones y las emisiones sonoras de los participantes, por lo que deben preverse y evitarse.

Entre las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) atribuye a los municipios en el artículo 25.2 se encuentran las referidas al medio ambiente urbano [apartado b)], las infraestructuras de su titularidad [apartado d)] y la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre [apartado l)]. Del mismo modo la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en el artículo 20.1 p), otorga competencias a los municipios en materia de deportes.

Más específicamente la vigente Ley 3/2019, de 25 de febrero, del Deporte de Castilla y León (al igual que la anterior Ley 2/2003, de 28 de marzo), reconoce la competencia de los municipios para construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de su titularidad y les encomienda el control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia [artículo 10. 1, apartados b) y c)].

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

Para que la responsabilidad patrimonial deba ser asumida por la Administración local deben concurrir los siguientes requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa Administración municipal, la



producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

Esta responsabilidad se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Es cierto que el mero hecho de que los daños se produzcan en las instalaciones de la Administración no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad de aquélla; es estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración, que sin embargo se aprecia cuando las instalaciones carecen de la protección adecuada y suficiente para impedir la salida de los balones.

Así la concurrencia de los requisitos para declarar la responsabilidad de los Ayuntamientos en los casos de observarse alguna deficiencia en el vallado de las instalaciones deportivas ha sido apreciada en algunos casos examinados por los Tribunales Superiores de Justicia.

A título de ejemplo podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de octubre de 2015, que declara la responsabilidad del Ayuntamiento de Santander como titular de la instalación deportiva de la que procedía un balón que había salido de ésta para terminar invadiendo la vía pública y causando un accidente al interferir la trayectoria de una motocicleta. Razona la Sentencia que *“existe una deficiencia en el cerramiento del campo de fútbol municipal y es la presencia del balón en la vía pública la causa de la caída del demandante mientras pilotaba correctamente su motocicleta, lo que acredita todos los requisitos para que se produzca la exigencia de la responsabilidad patrimonial como la relación de causalidad y el daño antijurídico que han resultado cuestionados”*.

También el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la Sentencia de 30 de abril de 2004, considera responsable a un Ayuntamiento de los daños causados en un vehículo por impacto de un balón que procedía de la instalación de deportes (futbito y baloncesto) ubicada en las inmediaciones: *“Está acreditado asimismo que el balón procedía de unas instalaciones deportivas ubicadas en el recinto de fiestas de dicha población y que las mismas pese a ser colindantes con diversas calles, no estaban*



valladas (así lo reconoce en vía administrativa el Alcalde Pedáneo obrante al folio 22 del expediente). También consta que se trataba de un recinto público municipal y que después de ocurrir el accidente fue vallado con una red de alambre de bastante altura como se aprecia en las fotografías aportadas. En definitiva el accidente, y como consecuencia del mismo las lesiones y daños que sufrió la actora, se produjeron porque dicho recinto y en concreto las referidas instalaciones deportivas no reunían las condiciones de seguridad que eran exigibles, al no estar vallado no obstante ser absolutamente previsible que se produjera un evento como el que en este caso se produjo, que incluso podía haber sido más grave si en vez de contra un turismo el balón colisiona contra una moto o contra un ciclomotor, siendo el Ayuntamiento el órgano competente para mantener tanto las vías públicas como las instalaciones municipales en las debidas condiciones de seguridad”.

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de junio de 1998 examina la causación de daños por balón que irrumpió en la calzada procedente de las instalaciones del polideportivo municipal, ocasionando desperfectos materiales. Entendió el Tribunal que *“tal y como ocurrió el accidente queda acreditado que la causa inmediata del accidente fue la irrupción del balón en la calzada procedente de las instalaciones deportivas municipales. El Ayuntamiento considera que como en ese momento dichas instalaciones eran utilizadas por el «Burgos Club de Fútbol», no puede considerársele responsable de los daños sufridos por el recurrente por haber cedido las instalaciones a un tercero y no ser responsable de los actos de ese tercero. Sin embargo no puede aceptarse esta alegación exculpatoria, primero porque no ha quedado acreditado en virtud de qué título ese tercero usaba las instalaciones deportivas, y que tuviese atribuido el uso exclusivo de las instalaciones, y en segundo lugar porque tal y como imputa el recurrente la responsabilidad del Ayuntamiento surge desde el momento en que la producción del accidente es consecuencia de no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar que desde sus instalaciones puedan salir los balones. Sin que haya quedado acreditado que se hubiesen adoptado medidas. Queda así acreditada la conducta imputable a la Administración demandada determinante de la responsabilidad”.*

Este mismo Tribunal al resolver un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales (recogidos en los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución Española) por la inactividad municipal ante la inmisión de ruidos en la vivienda de los actores procedentes de una pista deportiva, en la Sentencia de 1 de diciembre de 2017, considera que el Ayuntamiento, que era su titular, no había adoptado medidas tendentes a evitar la vulneración de los derechos fundamentales por el uso de la instalación deportiva. El Tribunal Superior de Justicia consideró que *“basta con que se construya, si lo estima oportuno el Ayuntamiento, una instalación deportiva en el lugar que cumpla con las normas de protección, entre otras de ruidos, sin que sea preciso el traslado de este uso deportivo a otro lugar, puesto que lo aquí protegido es el derecho fundamental*



alegado y ello se consigue con la eliminación de la actual instalación (porque por la situación en que se encuentra se aprecia con claridad que no se pueden proteger los derechos fundamentales si no se elimina), pudiendo el Ayuntamiento destinar este suelo para usos deportivos que considere, si bien con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, que esta instalación actualmente existente no cumple”.

En el caso que ahora se examina, las solicitudes que el particular ha dirigido al Ayuntamiento, al menos en la última presentada el 28/09/2017, más que a solicitar la reparación de los daños causados -sin perjuicio de que pueda hacerlo mientras no prescriba la acción para reclamarlos-, pide la adopción de medidas que eviten su producción por la salida de los balones del interior del recinto deportivo y las molestias generadas por los ruidos, a la vez que reivindica una mayor vigilancia y control de las actividades que los usuarios realizan en esa zona deportiva.

Un principio esencial del procedimiento administrativo común es la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe ese Ayuntamiento colocar un cerramiento de la instalación deportiva municipal que impida la producción de daños y molestias en el exterior de la misma, en especial los que motivan las reclamaciones de los habitantes de las viviendas próximas.

- Debe establecer una reglamentación del uso de las pistas deportivas y áreas de juego y esparcimiento municipales, dentro de la cual habrá de fijar un horario adecuado para la práctica del deporte.

- Debe considerar la conveniencia de colocar carteles informativos en la pista deportiva que advierta sobre las normas y el horario de utilización de la misma.

- En caso de no poder garantizar y controlar el adecuado funcionamiento de la instalación municipal a la que se refiere el expediente de queja, valore la posibilidad de limitar los juegos deportivos en ese espacio.

- Debe comunicar al interesado la resolución que proceda frente a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha 28/09/2019.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López